Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 4 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por el procedimiento de expropiación de su finca número (...), sita en (...), afectada por la ejecución de la obra «Nueva Carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide. Tramo: Icod de los Vinos – El Tanque (EXP. 131/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias, que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, incoado a instancia de (...), y en cuya virtud se interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en relación con la finca n.º (...), de la que es propietario, sita en (...), término municipal de Icod de los Vinos y que resultó afectada parcialmente por la expropiación para la ejecución de la obra pública denominada *«Nueva carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide. Tramo: Icod de Los Vinos – El Tanque»*.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

las Administraciones Públicas de Canarias, siendo la cuantía de la indemnización reclamada superior al límite cuantitativo señalado en aquel precepto legal.

La competencia para solicitar el dictamen le corresponde al Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias, conforme al art. 12.3 LCCC.

Por lo demás, y como se ha indicado reiteradamente [Dictamen 53/2026, de 12 de febrero de 2026, entre otros], *«nuestros dictámenes vienen considerando que en lo relativo a la responsabilidad contractual la inaplicación del régimen general de la extracontractual no es óbice para la preceptividad del dictamen del Consejo, y la consiguiente necesidad de solicitarlo, porque el art. 11.1.D, e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) así lo dispone ("reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial"), sin distinguir si esta responsabilidad patrimonial es de origen contractual o extracontractual.*

Así, este Consejo Consultivo, en sus Dictámenes 206/2005, 4/2006, 6/2007, (...)/2008, 206/2008, 172/2009 y 235/2009, 181/2010, 424/2017 y 179/2018, ha sostenido que el Dictamen es preceptivo en todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sea de naturaleza contractual o extracontractual.

En la misma línea, el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, dispone la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la Administración de indemnización de daños y perjuicios en cuantía superior a 6.000 euros, actualmente en vigor sin determinar cantidad alguna, modificado, no distinguiéndose a estos fines entre las de origen contractual o extracontractual (Véanse, por todos, los Dictámenes del Consejo de Estado correspondientes a los expedientes 1093/1991, recaído en fecha de 3 de octubre de 1991; y 3114/2002, recaído en fecha de 30 de enero de 2003)».

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

Como se tuvo ocasión de señalar en el anterior Dictamen 304/2022, de 26 de julio -en relación con este expediente consultivo-, *« (...) el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su propiedad a raíz de las obras de ejecución de una carretera. Aunque el acta de ocupación se suscribió con (...), la misma se incorporó a la escritura pública de compraventa celebrada con (...), y los compromisos asumidos en relación con las fincas constituyen obligaciones propter rem (diferentes de las obligaciones personalísimas), de modo que el comprador se subroga en la posición del transmitente de la finca y por tanto pasa a ser interesado.*

La categoría de las obligaciones propter rem se reconoce en el STS n.º 85/2000, de 9 de febrero: «Como es sabido con la mejor doctrina la interrelación entre la obligación «propter rem» con el Derecho Real «in faciendo», comporta un medio técnico de solucionar los conflictos que surgen dentro de los derechos reales concurrentes, entre otros casos, en el seno de propietarios vecinos -supuesto de autos- siendo la primera especie aquella sujeción de un deudor a hacer algo a favor de otro precisamente por la conexión jurídica que tiene con una cosa sobre la que ha de ejecutar esa prestación, de la que, por lo general, puede liberarse si renuncia a su titularidad real, pues siempre el obligado lo será el que tenga esa posición con la cosa; mientras que el derecho real «in faciendo» -del que suele también predicarse su absorción por la primera- es cuando el titular dominical es el que ha de ejecutar un «facere» en su cosa y en beneficio de otro, supuesto típico del propietario gravado con un derecho real , v. gr., en el caso más significativo, con una servidumbre».

Asimismo, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente en tanto es quien ha llevado a cabo las obras de la carretera y previamente la expropiación de terrenos para ello, asumiendo obligaciones con el anterior propietario de las fincas, cuyo cumplimiento, en parte, ahora también se reclama».

4. A la reclamación de responsabilidad patrimonial instada le es de aplicación, entre otras, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP- [arts. 32 y siguientes] y de acuerdo con la misma, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Asimismo, y como se expuso en el Dictamen 304/2022, de 26 de julio de 2022, *« (...) podría suscitarse la cuestión de si la vía de la reclamación patrimonial es la adecuada tratándose de la reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de acuerdos adoptados en Expediente individualizado de expropiación forzosa afectada por la ejecución de una obra pública, o si, por el contrario, por tales conceptos los daños y perjuicios por los que se reclama deberían haber sido analizados dentro del propio expediente expropiatorio, en el marco del procedimiento general regulado por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa y su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y por tanto, no haber sido objeto de expediente de responsabilidad patrimonial paralelo.*

Pues bien, consta en el expediente, y así se recoge en la PR, que los Acuerdos adoptados a los que se hace referencia en la reclamación y que presuntamente se incumplen en parte, se acordaron en reunión entre la Administración y el interesado y se hicieron constar en Actas de Ocupación y de Adquisición por Mutuo Acuerdo de 4 de agosto de 2011, recogiéndose que a las mismas «se adjuntan recibo de pago de justiprecio y diligencia de anterior titular

en la que exonera a la Administración de cualquier responsabilidad que pudiera entablarse en un futuro sobre titularidad y cobro de justiprecio». Por tanto, la voluntad fue la de excluir las obligaciones que ahora se alega han sido en parte incumplidas por la Administración, de la compensación que supone el justiprecio, efectivamente abonado. Por ello, los perjuicios se pueden entender no son causados como consecuencia directa de la acción expropiatoria, pudiendo ser susceptibles de ser reparados por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no quedar subsumidos en el justiprecio establecido en el expediente expropiatorio, y ello de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 11 de octubre de 2000, jurisprudencia recogida por este Organismo entre otros, en el Dictamen 39/2016, de 18 de febrero en el que se señala que:

«Se destaca a estos efectos la distinta fundamentación de los institutos de la expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial, dado que mientras el primero responde a la necesidad de sacrificar derechos e intereses patrimoniales por razones de utilidad pública o interés social, eso sí, siempre bajo la correspondiente indemnización que revertirá la forma de justiprecio, la segunda no es sino la consecuencia del deber de la colectividad de soportar las consecuencias de los daños antijurídicos causados a terceros por la actuación de la Administración o el funcionamiento de los servicios públicos, ya sea tal actuación normal o anormal, es decir, el instituto de la responsabilidad patrimonial tiende a repercutir en el colectivo social los daños causados a una o varias personas por el actuar administrativo, con independencia de las razones generadoras de dicho daño que los particulares no están obligados a soportar.

No obstante, como señala el Proyecto de Orden, al no haberse integrado en su momento este concepto en el justiprecio se estaría en la salvedad prevista en la Sentencia de 11 de octubre de 2000, que deja abierta la posibilidad de que, al no haber sido incluida la indemnización en el justiprecio correspondiente, los interesados tendrían derecho a un resarcimiento vía el instituto de la responsabilidad patrimonial, si nos encontramos ante daños derivados del funcionamiento de la obra en sí, y así pudiera probarse».

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso, como acertadamente recoge la PR».

II

Los hechos por los que se reclama quedan expuestos en el escrito inicial de reclamación en los siguientes términos:

«PRIMERA. Que con fecha cuatro de agosto de 2011 se llevó a efecto el acta de ocupación de la parcela descrita como finca número (…) de las expropiaciones a realizar con motivo de la expropiación con motivo de la realización de las obras de interés general referidas a la realización del anillo insular, en el tramo Icod-Santiago del Teide, tramo Icod-

El Tanque dicha carretera, siendo propietario en ese momento de la propiedad (...), habiéndose expropiado la suma de 973 m2, destinado a viña, quedando el resto de la propiedad, tras la expropiación practicada, dividida en dos trozos, habiendo sido adquirida la finca resultante por quien suscribe, con fecha 11 de noviembre de 2011, apenas tres meses después de la expropiación.

SEGUNDA. Que con relación a dicha expropiación se llegó al acuerdo, el día anterior al acta de ocupación, donde así se refleja, con la presencia del representante de la Administración, del perito de la misma y del propietario, sobre lo siguiente:

1. QUE SE VALLARÁ CON MALLA A DOS METROS (2 MTS.) DE ALTO, TODO EL PERÍMETRO QUE DELIMITA LA ZONA EXPROPIADA, DEL RESTO DE LA FINCA, EN AMBOS MÁRGENES, DE ESTE NUEVO VIAL.

2. QUE SE DEJARÁN DOS ACCESOS PRACTICABLES CON PORTONES DE SEIS (6) METROS DE ANCHO PARA POSIBILITAR EL PASO DE VEHÍCULOS CON REMOLQUE DE ANIMALES DE ESTA NUEVA VÍA AL INTERIOR DE LOS DOS TROZOS RESULTANTES DEL TERRENO.

TERCERA. Ya siendo propietario quien suscribe, se empezaron a realizar las obras de dicho tramo por parte de la administración, pero sin que se procediera a cumplir por la administración con parte de lo acordado, esto es, se llevó a cabo únicamente el vallado perimetral, pero quedó pendiente de la realización del resto de las obras acordadas, esto es, la colocación de dos portones de acceso, uno para cada trozo de terreno en que quedó dividida la finca. Además, con motivo de las obras realizadas por la administración, no se puede acceder a uno de los trozos resultantes tras la expropiación debido a la pendiente creada y los muros de contención preexistentes están sufriendo las consecuencias de no haberse procedido a la adecuada realización del camino de tierra que había realizado la administración, con motivo de las lluvias y escorrentía subsiguientes, por su indebida o inexistente canalización, que sobrepasaban incluso el nivel del muro existente en la actualidad.

CUARTA. Lo anterior ha provocado que el suscribiente no haya podido acceder a cultivar su propiedad estando el acceso en estado de total y absoluto abandono, lo que fue puesto en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos en el año 2017, el cual giró visita y constató dicho estado y los daños que se estaban causando la propiedad, por la falta de canalización y evacuación de las aguas que se vierten directamente en la propiedad del suscribiente, el peligro de desmoronamiento de los muros de contención, así como la imposibilidad de acceso con vehículo y cultivo de los terrenos y la realización de un cuarto de aperos para el que se tiene licencia desde el año 2017.

QUINTA. Esta situación se sigue produciendo en la actualidad, y ello, pese a que, en fecha tres de diciembre del año 2018, se remitió escrito a esa administración, en la que se ponía en conocimiento de la misma los daños causados y los perjuicios que se estaban

causando al suscribiente y que se seguían y seguirían produciendo en tanto la administración no acometiera las obras, acompañando fotografías, y ello sin que la administración haya contestado al día de la fecha.

SEXTA. En septiembre de 2019 se visitó esa Dirección General sin que nadie pudiera dar norte del expediente ni de las obras pendientes de realizar, ni haber sido avisado al exponente, pese a haber dejado sus datos e indicaciones.

SÉPTIMA. Con fecha once de noviembre de 2019 y a la vista de la falta de atención se presentó escrito ante esta Consejería y se aportó informe de los daños causados y obras a realizar, efectuado por parte de los peritos (...) y (...), interesando a la mayor urgencia la realización de las obras, sin que la administración haya efectuado manifestación alguna al respecto y mucho menos realizado las obras que impiden que el exponente pueda disfrutar y disponer de su propiedad».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 8 de junio de 2020 tiene entrada en la entonces Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), por los supuestos daños que presenta su finca sita en (...). Dicha finca -identificada con el número (...), polígono 7, parcela (...)- resultó afectada parcialmente por la expropiación para ejecutar la obra *«Nueva carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide. Tramo: Icod de Los Vinos – El Tanque»*. La superficie expropiada ascendía a 973 m², y tras la expropiación practicada, el resto de la propiedad quedó dividida en dos trozos.

El reclamante expresa que en el acta de ocupación se reflejaron las siguientes actuaciones a realizar por la Administración expropiante:

«- Que se vallará con malla a dos (2) metros de alto todo el perímetro que delimita la zona expropiada del resto de la finca, en ambos márgenes del nuevo vial.

- Que se dejarán dos accesos practicables con portones, de seis (6) metros de ancho para posibilitar el paso de vehículos con remolque de animales desde esta nueva vía al interior de los trozos resultantes del terreno».

Añade que, si bien una vez adquirida la propiedad por el reclamante, la Administración empezó a realizar obras, aun así, ésta no cumplió lo acordado, pues solo realizó el vallado perimetral, quedando pendiente la colocación de los dos portones de acceso, uno para cada trozo en el que quedó dividida la finca.

Afirma que, debido a la ejecución de la citada carretera y de la pendiente creada, no es posible acceder a uno de los trozos de terreno resultantes tras la expropiación. Además, señala que los muros de contención preexistentes están sufriendo las consecuencias de no haberse realizado el camino de tierra y de las escorrentías producidos por la indebida o inexistente canalización del agua de lluvia.

Agrega que no ha podido cultivar su propiedad, ya que el acceso está en estado de total y absoluto abandono. También indica que por parte de un técnico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos se giró visita en el año 2017 y constató los daños que se venían causando a la propiedad por la falta de canalización y evacuación de las aguas que se vierten directamente en la propiedad del reclamante, el peligro de desmoronamiento de los muros de contención, así como la imposibilidad tanto de acceder con vehículo como de cultivar los terrenos y de realizar un cuarto de aperos, que, según manifiesta, cuenta con licencia desde el año 2017.

Asimismo, el informe pericial que aporta -realizado el 13 de mayo de 2019- recoge los siguientes conceptos por los que debe indemnizarse al reclamante:

- La rehabilitación del muro de contención por importe de 27.843,02 €.

- El coste de almacenamiento de los materiales de construcción que el reclamante depositó para realizar un cuarto de aperos que cuenta con licencia, que asciende a 4.771,38 €.

- Y la suma de 9.710,81 € anuales, por cada una de las campañas agrícolas no realizadas desde el año 2016 hasta 2020, cuando fue formulada la reclamación.

Reclama, inicialmente, un total de 81.168,45 €, más la suma de 9.710,81 € por cada una de las campañas agrícolas que transcurran desde el año 2020 hasta el abono efectivo de la indemnización. En su defecto, solicita el abono de 48.554,05 €, más la suma de 9.710,81 € por cada una de las campañas agrícolas que transcurran desde el año 2020 hasta la fecha de realización efectiva de las obras pendientes de realizar por la Administración autonómica.

Finalmente, el interesado propone los siguientes medios de prueba:

- Documental aportada con dicho escrito, y la obrante en los escritos de 3 de diciembre de 2018 y 11 de noviembre de 2019, sin perjuicio del resto de documentación que el reclamante pudiera aportar durante el procedimiento.

- E informe pericial, de 13 de mayo de 2019, suscrito por Ingeniero Técnico Agrícola -(...)- e ingeniero Agrónomo -(...)-.

2. Con fecha 28 de enero de 2021 se solicita informe técnico a la Dirección General de Infraestructura Viaria, remitiéndose el 1 de marzo siguiente, informe del práctico en topografía –de 5 de febrero de 2021- en el que se manifiesta lo siguiente:

« (...)

2.- Que (...) me consta que se valló el perímetro de la zona expropiada (prácticamente toda la que da acceso a la boca de salida de emergencia del túnel "Galería n.º 3" (Fotos n.º 1 y 2).

3.- Que (...) se dejaron accesos a la finca n.º (...) de la relación de fincas afectadas por el proyecto, si bien, una vez comprobados, no son de 6 metros (aproximadamente 4,5 m) y no tienen portón (Foto n.º 3).

4.- Que no me consta que dichas actuaciones estuvieran incluidas, ni en el Proyecto ni en el Modificado».

3. Requerido informe aclaratorio del procedimiento expropiatorio a la Dirección General de Infraestructura Viaria, con fecha 28 de abril de 2021, se remite informe de la jefa del Área Jurídico-Económica -de 26 de abril de 2021- en el que se indica lo siguiente:

«Consta en la citada Unidad Administrativa expediente individualizado de expropiación forzosa de la finca (...), afectada por la ejecución de la obra "Nueva carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide. Tramo: Icod de Los Vinos – El Tanque", por una superficie de 973 m², que se tramita con (...), titular distinto del ahora reclamante.

Constan en el referido expediente Acta de Ocupación y Acta de Adquisición por Mutuo Acuerdo, de 4 de agosto de 2011, suscritas por la Administración con (...), en las que se recoge textualmente lo siguiente:

"En reunión celebrada el día 3 de agosto en oficinas situadas en la carretera a San Marcos en Icod, estando presentes: (...), (...), (...) y (…), se acuerda:

1.- Que se vallará con malla a 2 mts de alto todo el perímetro que delimita la zona expropiada del resto de la finca, en ambos márgenes de este nuevo vial.

2.- Que se dejarán dos accesos practicables con portones, de 6 mts de ancho para posibilitar el paso de vehículos con remolque de animales desde la nueva vía al interior de los dos trozos restantes de terreno".

Asimismo, se adjuntan las referidas Acta de Ocupación y Acta de Adquisición por Mutuo Acuerdo, así como recibo de pago del justiprecio y diligencia de (...), de 4 de agosto de 2011, en la que manifiesta ser propietario de la referida finca, exonerando a la Administración de

cualquier responsabilidad que pudiera entablarse en un futuro sobre titularidad y cobro de justiprecio».

4. Con fecha 28 de abril de 2021 se requiere al interesado para que acredite ser titular del bien por el que reclama, así como para que formule declaración responsable de no haber recibido ayudas por los mismos hechos, cumplimentando tal requerimiento el 18 de mayo siguiente.

5. Con fecha 28 de mayo de 2021 se requiere informe técnico aclaratorio de la Dirección General de Infraestructura Viaria. A este respecto, y con fecha 16 de junio de 2021, se evacua informe técnico del práctico en topografía en el que se manifiesta lo siguiente:

«Punto n.º 1.- Cabe señalar que es imposible determinar la fecha exacta de los trabajos efectuados en dicha finca, pero aproximadamente se actuó en el segundo semestre de 2012.

Punto n.º 2.- Efectivamente existe compromiso de ejecutar el acceso a las partes sobrantes de la finca según constaba en el Acta de Ocupación. Dichos accesos se ejecutaron, uno de 2,60 metros (Foto 1) y otro de 3,00 metros aproximadamente (Foto 2).

A ambas entradas se accede por el camino ejecutado para la salida de emergencias n.º 3 del túnel.

Punto n.º 3.- Sobre las actuaciones realizadas en las fincas del demandante se ejecutaron los muros de cerramiento de dicha finca sobre los cuales se colocó la malla de cerramiento, tal y como estaba previsto. (Fotos 3,4 y 5)».

6. Con fecha 21 de diciembre de 2021 se da audiencia al interesado de los informes técnicos emitidos al tiempo que se le requiere para que justifique la relación de causalidad entre los daños reclamados y el actuar de la Administración, así como para que cuantifique los mismos y se concrete el estado y uso real del terreno antes de acometerse las obras.

En este sentido, con fecha 12 de enero de 2022 el interesado formula escrito de alegaciones manifestando, en síntesis, que la Administración no ha realizado las obras a las que está obligada y que, tal como señala el informe pericial de 13 de mayo de 2019, el cultivo predominante en la zona es el de hortalizas. Afirma que a la cuantía de los daños ha de añadirse las correspondientes a las campañas agrícolas de los años 2020 y 2021, así como todas aquellas que sean consecuencia de la falta de realización de las obras.

7. Con fecha 19 de abril de 2022 se dicta Propuesta de Resolución del entonces Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y

Vivienda para inadmitir, por extemporánea, la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

8. Con fecha 20 de mayo de 2022 se emite informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, indicando que no procede inadmitir la reclamación, de modo que toda referencia a la *«inadmisión»* de la solicitud de responsabilidad patrimonial debía entenderse hecha a su *«denegación»*. De esta manera, se concluye que procede resolver sobre el fondo del asunto, debiéndose tramitar el correspondiente procedimiento administrativo conforme a los trámites establecidos en la LPACAP.

9. Con fecha 26 de julio de 2022 se emite Dictamen 304/2022 de este Consejo Consultivo de Canarias en el que se indica lo siguiente:

« (…) se estima que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido. Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

3. Realizadas las anteriores consideraciones, interesa destacar que a la hora de analizar si efectivamente la reclamación se ha presentado de manera extemporánea o no ha sido así, no puede partirse, como erróneamente realiza la Administración en la Propuesta de Resolución remitida de la premisa de que todos los daños y perjuicios tienen el mismo origen, aplicándoles la misma conclusión, sin detallar si se trata de daños permanentes o continuados, por cuanto el plazo para reclamar será distinto.

(…)

Con arreglo a ello, el plazo de prescripción no comenzará a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

(…)

Por todo ello, entiende este Consejo Consultivo que la Propuesta de Resolución que se dicte en su día deberá pronunciarse sobre tales extremos, diferenciando los distintos perjuicios alegados por el interesado, determinando si son daños permanentes o continuados, y analizando los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la prosperabilidad de la

reclamación (daño efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, nexo causal, ausencia de fuerza mayor), señalando, asimismo, si los daños resultan o no acreditados, a la vista del conjunto de la prueba practicada».

10. Con fecha 29 de julio de 2022 se dicta acuerdo del órgano instructor por el que se retrotraen las actuaciones, disponiéndose la apertura del correspondiente periodo probatorio.

11. Con fecha 9 de septiembre de 2022 el reclamante formula escrito de alegaciones, dando por reproducida la documental presentada con los escritos de 3 de diciembre de 2018 y 11 de noviembre de 2019, además de la documentación que ya consta en el expediente, entre ellos, el informe pericial de 13 de mayo de 2019. Como testifical, propone la declaración de (...), cuya propiedad está en las inmediaciones de la finca del reclamante.

Asimismo, presenta un nuevo informe pericial, emitido con fecha 1 de septiembre de 2022, en el que se identifican tres valoraciones diferenciadas: una relativa a la rehabilitación del muro de contención con el lindero norte; otra relativa al coste de almacenamiento de los materiales de construcción; y, por último, la valoración de las cosechas perdidas en las campañas de los años 2016 a 2019. Especifica que el importe de la valoración asciende a 100.590,07 € considerando el sumatorio del importe de las campañas agrícolas desde 2016 a 2022, ambos años inclusive, a 9.710,81 € por año.

12. Con fecha 16 de noviembre de 2022 la Dirección General de Infraestructuras emite informe técnico aclaratorio en el que se expone lo siguiente:

«1º. Sobre los accesos a las fincas del ahora reclamante, si los mismos derivan de una vía de emergencia. Efectivamente ambos accesos están comunicados con la vía de emergencia del túnel. Dicho mantenimiento corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.

2º. Si estos accesos, realizados según acta de ocupación, se hicieron siguiendo algún proyecto, si cuenta con la pendiente óptima para el terreno y para la operatividad del mismo y, si para la Administración los mismos son o no correctos.

No consta que se hicieran siguiendo un proyecto.

De los dos accesos a la finca:

En uno la pendiente de acceso es de un 2-3%.

El segundo acceso puede tener una pendiente del 18-20%. Dicho acceso puede no ser operativo a efectos de circulación con maquinaria agrícola y no fue asfaltado. Posiblemente este acceso no se ejecutó correctamente.

3º. En relación a la pendiente generada en el terreno con la ejecución de dichos accesos y si es necesario realizar alguna actuación tendente a canalizar las aguas para evitar las escorrentías, y si se hizo, y si existía alguna canalización previa en el terreno.

Debido, no sólo a la pendiente del camino, sino a la ejecución en tierras, sí se hace necesario la canalización de las aguas pluviales a fin de evitar las escorrentías, ya que esto no se ejecutó.

Anteriormente no existían canalizaciones previas pues ninguno de los caminos (vía de emergencia y accesos a la finca) estaban construidos ya que estos se ejecutaron en terrenos que anteriormente eran bancales agrícolas».

13. Con fecha 21 de noviembre de 2022 se confiere trámite de audiencia al interesado, formulando éste alegaciones con fecha 7 de diciembre de 2022.

14. Con fecha 12 de enero de 2023 se procede a la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante -toma de declaración a (...)-, con el resultado que obra en las actuaciones.

15. Con fecha 8 de febrero de 2023 se evacua, nuevamente, informe técnico complementario de la Dirección General de Infraestructura Viaria, en el que se expresa lo siguiente:

«Sobre el punto N.º 1. "se precisa saber cómo estaba proyectada esa salida de emergencia en el proyecto de la obra, tanto inicialmente como en modificados posteriores si los hubiera habido".

El Proyecto original situaba la galería de emergencia Nº 3 con una ubicación distinta a la que finalmente se hizo y que está reflejada, tanto en el Modificado Nº1 como en el Nº2. Además, no logro encontrar ni perfiles transversales ni el longitudinal de la salida a cielo abierto (que es donde se presenta la reclamación). Si bien es cierto que está sin asfaltar y tampoco aparece nada al respecto.

Sobre el punto nº2 "es necesario saber si su ejecución se llevó a cabo según el citado documento y si estuvo supervisada por la dirección de obra y, en su caso, si contó con su visto bueno".

La ejecución se llevó a cabo según el Modificado 1 y 2 pero difiere de lo ejecutado. En los planos de planta de los proyectos no aparecen ni los muretes ni las entradas que se le dijo al propietario que se le harían (según acta de ocupación). Si bien sí está el cerramiento de malla que se ejecutó conforme a proyecto».

16. Con fechas 5 de junio, 20 de julio y 28 de agosto de 2023 se solicita a la Dirección General de Infraestructura Viaria análisis sobre la viabilidad de arreglar los accesos a la finca del reclamante.

17. Con fecha 20 de diciembre de 2024 se evacua informe de la Dirección General de Infraestructura Viaria -suscrito por el práctico de Topografía- en el que se señala lo siguiente:

«Visitada la finca se constatan las actuaciones que, a juicio del propietario, se han dejado de ejecutar y por consiguiente le han originado y siguen originando desperfectos en su finca, y como consecuencia también en la finca colindante situada al norte de esta.

De las actuaciones que se deberían ejecutar para solventar los problemas de escorrentías que se originan como consecuencia de las lluvias, a juicio del que suscribe, se proponen las siguientes actuaciones (medidas aproximadas ya que de tomarse en consideración habría que realizar proyecto en el que se declaren tanto mediciones como precios):

** Recrecido de muro de piedra de 54 mts de largo con altura variable, siendo aproximadamente de 27 m². (13,5 m³).*

** Recrecido de muro de piedra de 21 mts de largo con altura variable, siendo aproximadamente de 28,35 m². (14,17m3).*

** Reposición de muro de piedra seca, aproximadamente 20 mts de 2 mts de altura (40 m²).*

** Explanación del acceso a la galería de emergencia Nº3 y colocación de hormigón de 3 mts de ancho por 250 mts de largo con un espesor de 10 cms y pendiente lateral del 3% (75 m³ de hormigón).*

** Cuneta de 250 mts de 0,50.*

** Imbornal de 5 mts con una profundad de 0,50 cms.*

** Colocación de tubo 400 con salida al barranquillo aproximadamente 110 mts.*

** Colocación de rejilla de 1x1 mts para recogida de aguas en la curva de acceso a la galería, conectándola con tubo de 400 al tubo de salida al barranquillo.*

Al margen de las anteriores actuaciones para evitar el deterioro de los muros y muretes por las escorrentías, queda pendiente la colocación de dos puertas:

- Puerta de dos hojas de 2 mts cada una por 2 mts de altura.

- Puerta de 2,5 mts por 2 mts de altura.

Como consecuencia de las escorrentías mencionadas se han causado daños en los muros de piedra seca del propietario situado al norte de esta propiedad que se contabiliza en aproximadamente 80 mts x 2,50 mts (200 m²)».

18. Con fecha 20 de marzo de 2025 la Dirección General de Infraestructura Viaria emite informe técnico valorando el precio de ejecución material de las actuaciones descritas en el apartado anterior en 52.265,81 €.

19. Con fecha 5 de mayo de 2025 se dispone la apertura del trámite de vista y audiencia al interesado, que es debidamente notificado a éste.

20. Con fecha 29 de mayo de 2025 el reclamante formula escrito de alegaciones, manifestando lo siguiente:

«Que habiéndoseme dado traslado de las obras a realizar para evitar que se sigan produciendo daños en lo sucesivo en mi propiedad una vez se realicen las mismas, esta parte viene en manifestar conformidad con su ejecución conforme la relación de éstas efectuada por parte del técnico (...).

Es por ello que SOLICITO DE ESA CONSEJERÍA que (...) se proceda (...) a la mayor brevedad, a la realización de las mismas, para evitar que se sigan produciendo daños a la propiedad del exponente».

21. Consta la evacuación, con fecha 17 de marzo de 2026, del informe -preceptivo- de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20, letra j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

22. Con fecha 26 de marzo de 2026 se formula Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...) en los siguientes términos -apartados primero a tercero de la parte dispositiva-:

«Primero. Estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual planteada por (...), por los daños que presenta su finca número (...), polígono 7, parcela (...) sita (...), afectada por la expropiación para ejecutar la obra «Nueva carretera Icod de Los Vinos a Santiago del Teide. Tramo: Icod de Los Vinos – El Tanque», acordando la ejecución de la actuación pendiente prevista en el Acta de Mutuo Acuerdo y en el Acta de Ocupación, suscritas el 4 de agosto de 2011, a efectos de cumplimentar las obligaciones asumidas por la Administración expropiante:

- Dejar dos accesos practicables de 6 metros de ancho para posibilitar el paso de vehículos con remoque de animales desde esta nueva vía al interior de los dos trozos de terreno restantes de la expropiación practicada.

- Colocación de dos puertas:

- Puerta de dos hojas de 2 m cada una por 2 m de altura.

- Puerta de 2,5 m por 2 m de altura.

Segundo. Inadmitir por extemporáneas la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual tanto sobre los invocados daños en el muro de contención como sobre las supuestas campañas agrícolas dejadas de realizar desde 2016.

Tercero. Desestimar los daños invocados relativos al coste de almacenamiento de los materiales de construcción, al no haber quedado acreditados por el reclamante durante el procedimiento».

23. Mediante oficio de 27 de marzo de 2026 -con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 30 de ese mismo mes y año-, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. Una vez examinado el contenido del expediente instruido, así como los argumentos jurídicos y técnicos esgrimidos por el órgano instructor, se entiende que la Propuesta de Resolución formulada por la Administración autonómica orienta adecuadamente el tratamiento del supuesto sometido a dictamen, en cuanto efectúa una correcta delimitación del objeto de la reclamación, diferencia adecuadamente los distintos títulos de imputación invocados y aplica de forma razonada el régimen jurídico correspondiente a cada uno de ellos. En particular, la Propuesta distingue con claridad entre las obligaciones asumidas por la Administración expropiante en el marco del acta de ocupación y del acta de mutuo acuerdo, de naturaleza contractual, y los restantes daños alegados por el interesado, que han de examinarse desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial extracontractual prevista en la legislación administrativa vigente.

La Propuesta de Resolución reconoce la responsabilidad contractual de la Administración, y la obligación de ejecutar a su cargo las obras a las que se obligó en su momento con el expropiado, lo que se considera correcto por este Consejo Consultivo. Esta conclusión ha de matizarse añadiendo que si la Administración no ejecutara en un tiempo razonable las descritas obras, habrá de indemnizar al

reclamante en la cantidad de 52.265,81 €, coste de las mismas estimado por ella y no objetado por el reclamante.

Asimismo, se considera fundada la desestimación de los daños derivados del almacenamiento de materiales, por no demostrados.

2. Respecto de la reclamación de responsabilidad por los daños extracontractuales, no procede estimar responsabilidad administrativa por los invocados por el reclamante relativos a la imposibilidad de cultivar la finca en las campañas que discurrieron hasta un año antes de la fecha de la reclamación (las de 2016, 2017 y 2018) por haber sido en esta parte formulada extemporáneamente. Pero tal rechazo no puede llevar a inadmitir la reclamación, ya formalmente admitida en su momento, sino a desestimarla en esta parte de sus pretensiones.

3. Sin embargo, los daños por la improductividad de la finca en las cosechas de 2019 y siguientes, «*hasta el abono de la indemnización*» como se solicita por el reclamante, han de ser indemnizados en la cantidad, solicitada por éste y no objetada por la Administración, de 9.710 euros cada una, como un daño continuado. En consecuencia, para su conformidad a Derecho este Consejo entiende que la Propuesta de Resolución ha de ser corregida para incluir la indemnización de estos daños.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es parcialmente conforme a Derecho, tal y como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.